

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

QUEJA:
047/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.

QUEJOSO:
LIZETH JIMÉNEZ.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver el expediente relativo al procedimiento de queja **047/2010** interpuesto por quien dice llamarse **LIZETH JIMÉNEZ** en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), en virtud de que estima que incumple con determinadas obligaciones en materia de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El treinta de julio de dos mil diez, quien dice llamarse **LIZETH JIMÉNEZ** presentó un escrito de queja mediante el cual señaló:

“Quiero interponer queja contra del IEPCT Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por que el día (sic) de hoy 30 de julio fecha en que tengo conocimiento de lo siguiente:

El caso que cuando quise consultar el directorio telefónico del personal que trabaja ahí me encontré con que no estaban los datos que la ley marca, sino otros distintos, por lo cual interpongo la presente queja, y doy mi correo [REDACTED] es decir el presente correo para recibir citas y notificaciones y la fecha en que tuve conocimiento del acto fué (sic) hoy mismo 30 de julio, por eso interpongo la queja de incumplimiento del IEPCT, que no acata la Ley de Transparencia, y tampoco publica si han gastado viáticos, sino que sólo menciona el criterio de asignación de viáticos (sic), a dema's (sic) no cumple con publicar las firmas y sellos de los acuerdos y tampoco comple (sic) con todos los requisitos de transparencia que se deben publicar.”

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, el Instituto admitió a trámite la queja y la radicó bajo el número **047/2010**; requirió al titular del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre las acciones u omisiones imputadas y se le hizo saber que la falta del informe establecería la presunción de ser ciertos los hechos; señaló el correo electrónico proporcionado por la quejosa como medio de notificación y la previno para que en el término de cinco días hábiles siguiente a la recepción de la correspondiente notificación enviara acuse de recibido, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se efectuarían por estrados. Por otra parte, con fundamento en el artículo 69 del Reglamento de la Ley en la materia, así como el numeral 26, fracción V y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, se instruyó a la Dirección Jurídica Consultiva de este Órgano Garante para que practicara la revisión de los hechos imputados al sujeto obligado en su respectiva página de internet, debiendo anexar las imágenes respectivas. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

TERCERO. El siete de septiembre de dos mil diez, se practicó la inspección al Portal de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Por proveído de cinco de octubre de dos mil diez, el Instituto agregó a los autos la inspección del Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como el oficio P/466/2010 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y su anexo, consistente en una impresión de pantalla de la página principal de la dirección electrónica www.iepct.org.mx constante de una foja. Asimismo, dado el razonamiento del notificador de diez de septiembre de dos mil diez, agregado en autos, se acordó que las notificaciones de carácter personal a la parte quejosa se realizarían a través de los estrados del Instituto.

QUINTO. El tres de noviembre del presente año, visto el estado procesal se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de cinco de noviembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/587/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, 23, fracciones I y V y 68 Bis, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones III y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y 2, inciso d); 4, párrafo segundo; 21, fracción I y 22, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II. Procedencia y legitimación.

En su escrito de queja, la particular dijo sustancialmente:

- Que consultó el directorio telefónico del personal que trabaja en el IEPCT y *“no estaban los datos que la ley marca, sino otros distintos, por lo cual pongo la presente queja”*.
- *“tampoco publica si han gastado viáticos, sino que sólo menciona el criterio de asignación de viáticos”*.
- *“no cumple con publicar las firmas y sellos de los acuerdos y tampoco cumple con todos los requisitos de transparencia que se deben publicar”*.

En esa tesitura, se advierte que la quejosa estima que el sujeto obligado incumple con determinadas disposiciones en materia de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En consecuencia, con fundamento en el artículo 68 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 65 de su Reglamento, la presente queja es procedente y la quejosa se encuentra legitimada para interponerla pues estos preceptos facultan a cualquier persona para presentar una queja.

III. Oportunidad de la queja.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la queja puede ser interpuesta por el particular dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación por

la cual se dé a conocer el acto que la motivó o se tenga conocimiento de los hechos que le den sustento.

En el asunto, la quejosa manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos el **treinta de julio de dos mil diez** y al no obrar en el expediente constancia o notificación que de manera indubitable permita conocer la fecha en que la quejosa tuvo conocimiento del acto o hecho que motivó su queja, debe estarse a lo dicho por ésta, ya que se trata de un reconocimiento formulado de manera libre y personal.

En vista de la fecha arriba señalada, **el plazo para interponer la presente queja transcurrió del dos al cuatro de agosto de dos mil diez**. En el cómputo del plazo anterior, no se toman en cuenta los días treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil diez, por ser inhábiles. Por lo tanto, si la queja se tuvo por presentada el **dos de agosto de dos mil diez**, es indudable que se promovió dentro del plazo establecido para tal efecto.

IV. Pruebas.

Obra agregado a los autos el informe rendido por el Titular de la Dirección Jurídica Consultiva de éste Instituto de siete de septiembre de dos mil diez; documento que goza de **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 268 y 269 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenamiento que es aplicado supletoriamente a la materia atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que se trata de documento auténtico expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por su parte, el titular del sujeto obligado acompañó a su informe una impresión de pantalla de la página principal de la dirección electrónica www.iepct.org.mx constante de una foja; documento que no tiene valor probatorio pleno sólo indiciario.

V. Estudio.

En el caso concreto, en primer lugar la particular se duele porque consultó el directorio telefónico del personal que trabaja en el IEPCT y **“no estaban los datos que la ley marca, sino otros distintos”**.

En relación con el motivo de la queja, el titular del sujeto obligado dijo en su informe:

- *“Al respecto, se señala que este órgano garante cuenta en su página de internet www.iepct.org.mx, con los teléfonos institucionales números 993 3 58 10 00 y 01800 000 4372 Lada sin costo, como se aprecia en el anexo impreso.”¹*
- *Considera que “en la especie” el interesado solicita información de carácter confidencial concerniente al número telefónico de conexión física, celular o satelital, por lo que se encuentra “imposibilitado de ingresar la información requerida”.*
- *“No obsta lo anterior, el hecho de que el artículo 10, fracción I, inciso d), del cuerpo legal comentado, se considera como información mínima de oficio, entre otras, la concerniente al directorio de servidores públicos, en la cual además se encuentran los nombres de todos y cada una de las personas que laboran en este Instituto, por lo que es inconcuso que si el teléfono institucional está en dicho portal, atendiendo a las reglas de la lógica, sólo se necesita marcar y la operadora transferirá su llamada.”*

Pues bien, en la inspección del Portal de Transparencia del sujeto obligado se asentó que se procedió a revisar la información del directorio de servidores públicos y *“en el vínculo ‘Personal de base de la Junta Estatal Ejecutiva’ se observa un documento en formato PDF con 13 páginas de contenido, donde constan datos como fotografía del servidor público, área de adscripción, nombre,*

¹ El anexo referido por el titular del sujeto obligado consiste en la impresión de pantalla de la **página principal** de la dirección electrónica www.iepct.org.mx, constante de una foja.

categoría y sueldo neto mensual.- Al abrir el vínculo 'Personal de eventual de la Junta Estatal Ejecutiva', se abre una ventana en la que se observa un documento en formato PDF con una página de contenido, donde constan datos como fotografía del servidor público, área de adscripción, nombre, categoría y sueldo neto mensual."

En razón de lo anterior se advierte que, en cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en el **inciso d)**, de la fracción I, del artículo 10 de la ley en la materia, el sujeto obligado **sólo difunde el nombre del servidor público y el cargo que ocupa, así como las fotografías de algunos de ellos²; sin embargo, no informa respecto del horario de atención al público, el domicilio de su oficina, el teléfono de la misma y su correo electrónico institucional como se establece en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados.**

Asimismo, se observa que el sujeto obligado publica en su directorio de servidores públicos el "sueldo mensual neto" del servidor público; datos que no tiene la obligación de difundir, en ese documento, en atención del artículo 10, fracción I, inciso d) de la ley en la materia, tal como lo señaló la particular en su escrito de queja.

En vista de lo alegado por el titular del sujeto obligado en su informe, este Instituto considera necesario precisar que aún cuando en la **página principal** de la dirección electrónica www.iepct.org.mx se observan los números telefónicos referidos por el sujeto obligado, la obligación de transparencia prevista en la ley en la materia, se cumple al poner a disposición del público en el **Portal de Transparencia³**, el directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del sujeto obligado, en el cual, entre otros datos, debe señalarse el teléfono institucional de la oficina de esos

² Por ejemplo, no aparece la fotografía de tres Consejeros del IEPCT.

³ Es pertinente señalar que no debe confundirse el **Portal de Transparencia** definido por la ley (art. 3, fracción VII del RLTAIP) como la página de internet en la que el sujeto obligado publica la información mínima de oficio; con la **página principal** definida por la ley (art. 3, fracción XV del RLTAIP) como el sitio en internet en el que el sujeto obligado publica información relativa a su integración y actividades relevantes.

servidores públicos, de conformidad con los artículos 10, fracción I, inciso d) y 16 de la ley en la materia, concatenados con el artículo 7 primer párrafo de su reglamento; así como lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, y no es suficiente los indique en otro sitio porque la información que corresponde al directorio debe estar precisamente en este para que la información pueda ser transparente.

Aunado a lo anterior, es imprescindible aclararle al sujeto obligado que la quejosa no solicitó información de carácter confidencial de los servidores público concerniente a su *“número telefónico de conexión física, celular o satelital”* como lo pretende hacer valer en su informe, toda vez que lo expresado por la particular fue que **consultó** el directorio telefónico del sujeto obligado el cual no tiene los datos que la ley prevé sino otros distintos. Además, resultaría incomprensible cómo una ley que garantiza la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados permitiera colocar en una fuente de acceso público, datos personales protegidos. Lo que la ley en la materia dispone es que en el directorio se difundan los **números telefónicos institucionales de los servidores públicos** a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del sujeto obligado.

Por otra parte, en cuanto al segundo motivo de queja consistente en que el sujeto obligado *“**tampoco publica si han gastado viáticos, sino que sólo menciona el criterio de asignación de viáticos**”*, el titular del sujeto obligado en su informe dijo:

*“**éste órgano electoral se rige por el manual de normas de lineamientos y procedimientos para el control del ejercicio presupuestal y que los mismos se otorgan al personal, dependiendo del tiempo, distancia y nivel, los cuales se encuentran a disposición de la solicitante en la página de internet www.iepct.org.mx, portal de transparencia, inciso L, Ejecución de Presupuesto, viñeta Estados Financieros.**”*

Pues bien, en la inspección del Portal de Transparencia del sujeto obligado se asentó que *“en lo relativo a los viáticos se observa la liga ‘viáticos, gastos de camino, criterios de asignación’ dentro del apartado sobre información presupuestal.- Al abrir el vínculo ‘viáticos, gastos de camino, criterios de asignación’ se observa un documento electrónico con cuatro páginas de contenido, con información sobre viáticos y gastos de camino, requisitos, clasificación de los viáticos por categoría, tabulador y restricciones generales, comisiones y pasajes.”*

En seguida se transcribe lo prescrito en el artículo 10, fracción I, inciso g) de la ley en la materia, así como, lo establecido en el numeral 14, fracción III de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados.

Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

I. Se considera información mínima de oficio la siguiente:

...

g) Los montos asignados a cada una de las dependencias y unidades administrativas de los Sujetos Obligados, los fondos revolventes, viáticos, gastos de representación y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal que utilicen los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento. Los criterios de asignación, tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas y de evaluación, señalando individualmente a los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

14.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso g) de la Ley, los Sujetos Obligados deberán publicar lo siguiente:

...

III. Los criterios para asignar viáticos desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, el tiempo que dure su aplicación, los mecanismos para acreditar las cantidades asignadas por concepto de viáticos, la cantidad que se entregó a cada persona y el nombre de éstas; y

En razón de lo anterior se advierte que en cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en el **inciso g)**, de la fracción I, del artículo 10 de la ley en la materia, el sujeto obligado **no publica la cantidad que se entregó por concepto de viáticos a los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento y sus nombres; datos que tiene el imperativo de poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna.**

Tomando en cuenta el argumento del titular del sujeto obligado, quien señaló en su informe que la información *“sobre los gastos de viáticos... se encuentran a disposición de la solicitante en la página de internet www.iepct.org.mx, portal de transparencia, inciso L, Ejecución de Presupuesto, viñeta Estados Financieros”*; este Instituto considera necesario precisar que de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, los Sujetos Obligados al colocar información en su Portal para cumplir con las obligaciones de transparencia que les impone la Ley, deberán precisar en cada caso a qué artículo, inciso o fracción de la Ley dan cumplimiento con esa información y presentar ésta de manera separada, de modo tal que pueda consultarse cada inciso de las fracciones I a VII del artículo 10 y cada fracción de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley.

En ese tenor, en el asunto es indudable que el sujeto obligado debió publicar toda la información relacionada con los viáticos, **en el apartado correspondiente de su Portal de Transparencia**. Toda vez que la información publicada en los sitios oficiales de los sujetos obligados se consideran hechos notorios susceptibles de invocarse, este Instituto procedió a revisar la información colocada en atención del inciso I)⁴, encontrándose que mediante los documentos publicados en ese apartado, tampoco es posible saber la cantidad que se entregó por concepto de viáticos a los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento y sus nombres.

⁴ http://www.iepct.org.mx/docs/edo_financieros/2010_09_EdoFin.pdf

Por último, en cuanto al motivo de queja consistente en que el sujeto obligado **“no cumple con publicar las firmas y sellos de los acuerdos y tampoco cumple con todos los requisitos de transparencia que se deben publicar”**, el titular del órgano electoral refirió en su informe lo siguiente:

“en lo que refiere a la publicación de las firmas y sellos en los acuerdos, dígame a la recurrente que efectivamente éstas se encuentran en versión digital y que los mismos fueron aprobados en sesión de consejo, ya que dichos documentos si son digitalizados con sellos y firmas, ocuparían una gran cantidad de espacio, no siendo óptima su consulta o descarga.”

En la inspección del Portal de Transparencia que obra en autos, se asentó que **“en cuanto a las firmas y sellos de los acuerdos se procede a revisar la liga ‘Acuerdos del Consejo Estatal’, correspondiente al inciso b).- En la liga antes mencionada se observa una ventana con dos vínculos.- Al dar clic en la liga ‘CE/2010/004’ se observa un documento electrónico de siete páginas, en la última página se observa.”** La imagen insertada en el acta de inspección corresponde a la última hoja del acuerdo citado, y se observa que el documento digitalizado carece de las firmas de quienes aprobaron ese acuerdo.

Al respecto, el hecho de que el órgano electoral estatal publique en su Portal de Transparencia los acuerdos que dicta el Pleno sin firma y sellos, no constituye un incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley en la materia, toda vez que poner esa información a disposición del público sin que medie solicitud alguna tiene una función informativa; esto es, las personas que consultan los documentos electrónicos publicados en los Portales de Transparencia de los entes obligados, reciben información y ello no restringe ni limita otro tipo de información pública que deban proporcionar los sujetos obligados, previa solicitud. Aunado a lo anterior, no debe ignorarse que con sustento en el artículo 6 Bis del Reglamento de la ley en la materia, la información mínima de oficio es proporcionada por el Encargado de Enlace de cada unidad administrativa previo acuerdo con el responsable de ésta y que la información proporcionada es responsabilidad del superior jerárquico de cada

unidad administrativa del sujeto obligado. Por último, cabe decirle a la quejosa que tiene el derecho de solicitar información pública a los sujetos obligados y a su elección, que le sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre en sus archivos y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga; además, tiene derecho a acceder a la información pública mediante la consulta directa de los documentos de su interés. **Por todo lo considerado, este último motivo de queja es infundado.**

En razón de todo lo expuesto en esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja promovida por quien dice llamarse **LIZETH JIMÉNEZ** en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo relativo a que en su Portal de Transparencia, no se publican con firmas y sellos los acuerdos; y **PARCIALMENTE FUNDADA** por el incumplimiento del **artículo 10, fracción I, incisos d) y g)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, por los motivos expuestos en este considerando.

En tal virtud, se requiere al titular del Sujeto Obligado para que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, ordene a quien corresponda publicar en su Portal de Transparencia de forma completa y actualizada, la información prevista en el **artículo 10, fracción I, incisos d) y g)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en la forma establecida en los numerales 11 y 14 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.

En el mismo plazo de **quince días hábiles**, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución; **apercibido** que de no hacerlo se actuará conforme lo establece el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

PRIMERO. En razón de lo analizado en el considerando quinto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja promovida por quien dice llamarse **LIZETH JIMÉNEZ** en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuanto al motivo de queja consistente en que *“no cumple con publicar las firmas y sellos de los acuerdos”* colocados en su Portal de Transparencia.

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja, por el incumplimiento del **artículo 10, fracción I, incisos d) y g)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se requiere al titular del Sujeto Obligado para que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, ordene a quien corresponda publicar en su Portal de Transparencia de forma completa y actualizada, la información prevista en el **artículo 10, fracción I, incisos d) y g)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en la forma establecida en los numerales 11 y 14 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.

En el mismo plazo de **quince días hábiles**, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución; **apercibido** que de no hacerlo se actuará conforme lo establece el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RQ/047/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.